

cláusula era evidentemente un pacto sucesorio, luego nulo; pero ¿no se relacionaba, á la constitución de dote, en el sentido de que todo el contrato era un pacto de familia, es decir un convenio oneroso, sujeto al artículo 1,172? La corte de apelación falló que la estipulación de dote y el convenio sucesorio eran enteramente distintos é independientes uno del otro; mantuvo en consecuencia la dote y anuló el pacto. A recurso intentado, la corte de casación mantuvo esta decisión, insistiendo sobre la apreciación que la corte de apelación habría hecho de las dos cláusulas; (1) lo que implica que el juez habría podido apreciar el contrato de distinta manera. A nuestro juicio, tratábase de un todo indivisible; el convenio estaba viciado todo él, y debía anularse en virtud del artículo 1,172. Un caso análogo se presentó ante la corte de Augers. Se trataba de un testamento por el cual la testadora instituía á uno de sus sobrinos legatario universal, con la condición de que él no podía intentar nada en la sucesión de sus padres, lo que, dice la escritura, será suficientemente comprobado por la aceptación del presente donativo. El legatario aceptó el legado y pidió disfrutar de él inmediatamente. Su madre pretendió que él no podía ejercitar sino á la muerte de sus parientes la opción que le daba la testadora. Este era un error; la corte dice muy bien que el legatario debía disfrutar del donativo inmediatamente. Surgía entonces la cuestión de saber si la condición impuesta era válida. Creemos nosotros que éste era un pacto sucesorio, supuesto que la aceptación del legado equivalía á renunciar á la sucesión de los padres, y renuncia inmediata. ¿Debía borrarse la condición manteniendo el legado? Esto habría sido violar la intención de la testadora, que quería hacer un

1 Denegada, 23 de Enero de 1823 (Dalloz, "Disposiciones," número 178, 2º). Compárese denegada de 16 de Enero de 1836 (Dalloz, *ibid.*, núm. 187, 3º).

arreglo de familia; luego la aceptación del legatario daba al legado el efecto de un contrato. ¿Era válido el contrato? No, porque descansaba en un pacto sucesorio. La corte falló en sentido contrario. (1)

Sucedo con bastante frecuencia que un cónyuge agrega á su liberalidad la condición de que los bienes del donatario ó del legatario se dividan por mitad entre los herederos de éste y los del disponente. El sentimiento que dicta esta condición es bastante natural; el donador prefiere su mujer á sus herederos, pero prefiere sus herederos á los de su mujer. Sin duda que esta consideración de equidad es la que ha inducido á las cortes de apelación á validar dichas condiciones. La corte de casación las anula y las considera como no escritas. En nuestro concepto, la corte suprema tiene razón. En efecto, designar á los herederos del donatario, es hacer su testamento para él, es disponer de su sucesión, lo que ciertamente es un pacto sucesorio. En vano dice que el donador dispone de los bienes donados por él. Estos bienes, trátase de una donación ó de un testamento, vienen á ser la propiedad del donatario ó del legatario; á la muerte de éste forman parte de su herencia; á él corresponde disponer de ellos, y no al que en otro tiempo los donó ó legó. La corte de casación agrega que esta condición viola no solamente el artículo 1,130, sino también el 1,021; en efecto, esto equivale á legar la cosa ajena, aunque, en el momento en que él dispone, el donador sea propietario de los bienes que él dona; pero cesa de serlo al fallecimiento del donatario; por mejor decir, cesa de ser su propietario desde el momento en que la donación se perfecciona, y si se trata de un legado, desde la apertura del testamento; luego la condición es contraria á las leyes, y, por lo tanto, se tiene por no escrita. (2)

1 Augers, 27 de Julio de 1827 (Dalloz, "Disposiciones," núm. 177).

2 Casación, 24 de Agosto de 1841 y 2 de Mayo de 1842 Dalloz, "Disposiciones," núm. 178, 5º, y 6º.

455. ¿Es lícita la condición de renunciar á una sucesión? Si la herencia está abierta, no hay duda alguna; la condición es válida. Esto no es más que la opción entre dos derechos pecuniarios, la liberalidad y la sucesión; ningún principio se opone á semejante opción. Si no está abierta la sucesión, la renuncia constituye un pacto sucesorio, y por este título la prohíbe el artículo 791; en consecuencia, la condición es contraria á la ley; añadida á una liberalidad, debe borrarse. Esta decisión, fundada en el rigor de los principios, está lejos de ser aceptada por todos los autores. La mayor parte distinguen, hacen válida la condición, si la renuncia no debe tener lugar sino cuando se abra la sucesión; ellos lo anulan si la renuncia se hace en el momento en que la donación se perfecciona ó al abrirse el legado. (1) No nos parece jurídica esta distinción. Ordinariamente la condición la impone el padre ó la madre que dota á su hija. Por el hecho solo de que la hija legataria acepta la liberalidad, se obliga á renunciar á la sucesión futura del donador, ó si hay lugar, de un tercero, como en el caso que acabamos de citar (núm. 454). Ahora bien, obligarse á renunciar á una herencia no abierta, equivale á celebrar un pacto sobre una sucesión futura, por lo que es ilícita la condición. Otra cosa sería si se hiciera un legado bajo de dicha condición. Al aceptar el legado en una época en que la sucesión no se ha abierto, el legatario se obliga á renunciar á ella; esto basta para que haya pacto sucesorio y para que la condición sea ilícita. (2)

Demolombe propone una restricción de otra opinión. Es de sentirse, dice él, que el donatario conserve la liberalidad, siendo que acepta la sucesión, por más que se haya hecho la liberalidad para alejarlo de la herencia. Según él,

1 Baile-Monillard sobre Grenier, t. 1.º, pág. 694. Troplong, número 269, (t. 1.º, pág. 107).

2 Duranton, t. 8.º, pág. 159, núm. 148.

hay que ver si la donación es un pacto aleatorio, en cuyo caso se anulará en virtud del artículo 791. Esto equivale á decir, en otros términos, que, si la liberalidad aparente es, en realidad, un contrato oneroso, ó lo que se llama un arreglo de familia, no hay lugar á aplicar el artículo 900. Formulada de esta manera, la restricción no es dudosa: no es más que la distinción entre la donación y el contrato oneroso, el caso del artículo 900 y el del 1,172. En teoría, la distinción no podría ponerse en duda, porque se halla escrita en la ley, pero la aplicación es muy delicada, y fácilmente se presta á arbitrariedades. Nada hay que decir en esta materia sino es que el juez debe pesar maduramente las circunstancias de la causa. Su decisión será soberana, supuesto que refluirá sobre la aplicación de los hechos.

456. ¿Qué debe decirse respecto de la prohibición que hace el testador á sus herederos de dejar su sucesión indivisa? Se supone que la prohibición es temporal y que no excede del tiempo durante el cual los herederos pueden suspender la partición. Nosotros hemos contestado á la cuestión en el título de las *Sucesiones* (t. X.) núms. 273 y 244. Allí también examinamos la cuestión de saber si el testador puede vedar á los herederos ó legatarios la facultad de aceptar la sucesión bajo beneficio de inventario.

457. La cláusula siguiente da lugar á serias dificultades: el testador, queriendo hacer su sucesión enteramente mobiliaria ordena que todos los inmuebles se vendan á requerimiento de su ejecutor testamentario en la forma que él indique, sea ante notario, sea judicialmente. En uno de los casos que se presentaron ante la corte de casación, los legados habían sido aceptados por beneficio de inventario. Fundándose en el modo de aceptación que somete la venta de los bienes á formalidades particulares, los legatarios pretendieron que era ilícita la condición formulada en el testamento. La corte de Orleans rechazó

su demanda, y su decisión fué mantenida por la corte de casación. Dícese en la sentencia que el testador que no tiene herederos reservatarios, puede poner á sus liberalidades la condición que le plazca prescribir, con tal que no sea contraria á la ley, ni al orden público, ni á las buenas costumbres; y ninguna ley, ningún principio se opone á que la sucesión sea movilizada antes de que se distribuya entre los legatarios. La aceptación beneficiaria no reposa sino sobre los bienes tales como se han legado; ahora bien, cuando el testador moviliza su herencia no son inmobiliarios los bienes que él lega, sin valores mobiliarios; luego no hay lugar á llenar las formalidades prescriptas por la ley para la venta de los inmuebles de una sucesión aceptada beneficiariamente. (1)

En un caso idéntico el debate se ha entablado por otra dificultad. El difunto no tenía herederos á reserva, y había instituido trece legatarios universales. Con el objeto de simplificar la liquidación de su herencia, él nombró un ejecutor testamentario, y le confirió poder para vender todos sus inmuebles, para emplear su precio en salvar los legados particulares y para distribuir el resto entre sus legatarios universales. Estos sostuvieron que el testador no tenía el derecho de conferir este poder al ejecutor testamentario. Tal es la verdadera dificultad que ofrece la cuestión. En el negocio que acabamos de citar, esta dificultad no se había suscitado; la corte parece admitir como un principio claro que el testador puede dar á su ejecutor testamentario el mandato para que venda sus inmuebles. ¿Pero cómo conciliar este principio con las disposiciones del código que rigen los poderes de los ejecutores testamentarios? El artículo 1,031 dice que ellos provocarán la venta del mobiliario, y no habla de los inmuebles. Se dirá que los inmuebles no están legados, que única-

1 Denegada, 17 de Abril de 1855 (Daloz, 1855, 1, 201).

mente se llama á los legatarios á que recojan valores mobiliarios. Esto no nos parece exacto.

La transmisión de los bienes se opera al fallecimiento del testador; desde este momento los legatarios, sea cual fuere su título, adquieren la propiedad de los bienes que se les han legado, y los legatarios universales tienen además la posesión, son poseedores y propietarios en virtud de la ley. Así, pues, son sus bienes los que el ejecutor testamentario vende; la cuestión está en saber si el testador puede conferirle dicho poder. La corte de Donai lo ha decidido afirmativamente en una sentencia muy bien motivada.

La sentencia parte del principio de que el difunto que no tiene herederos reservatarios puede disponer de sus bienes como se le ocurra; la ley le deja la más completa liberalidad en cuanto al modo de distribuirlo, salvo la restricción que resulta del art. 900. Así, pues, la dificultad se reduce á saber si el testador puede ordenar que su fortuna se movilice. Ninguna ley lo prohíbe, dice la corte; el orden público y las buenas costumbres nada tienen que ver en esto. ¿Se dirá que están apoderados de los bienes los legatarios universales, el testador no puede ya disponer de ellos, ni conferir al ejecutor testamentario el poder de venderlos? La sentencia contesta que los legatarios universales están, es cierto, posesionados de los bienes, pero que no lo están sino bajo cierta medida, según el modo y en los términos del testamento; en el caso de que se trata, están posesionados de los bienes movilizadas por la voluntad del testador. Y esta voluntad merece todo favor, puesto que tiene por objeto ahorrar dificultades á los legatarios, moratorias y costas de las instancias de partición, remates y formalidades que absorben una parte del activo hereditario. (1) Esto es muy cierto, pero no contesta las dudas

1 Donai, 26 de Agosto de 1847 (Daloz, 1847, 2, 209.)

que hemos suscitado. El poder del difunto sobre sus bienes cesa con su muerte, y entonces ya no es propietario porque la propiedad pertenece á los legatarios; y ¿puede él poner trabas á este derecho de propiedad dando á un tercero, ejecutor testamentario, el poder de vender los bienes que pertenecen á los legatarios? En principio, el poder del hombre sobre sus bienes cesa con su muerte; el mandato que la ley permite que se dé al ejecutor testamentario es una excepción de estos principios, por lo que es de estricta interpretación. La consecuencia rigurosa es que fuera de los límites trazados por el código, el ejecutor testamentario carece de poder. Insistiremos sobre este punto al tratar de los ejecutores testamentarios. (1) La corte de casación confirmó la decisión de la corte de Donai; falló que el derecho conferido al ejecutor testamentario de proceder á la venta de los inmuebles, no excede el poder que el testador tiene permiso de conferirle. (2) Y ¿no esto resolverá la cuestión con ella mismas?

458. Una dificultad análoga se ha presentado en otro caso, y ha sido resuelta en el sentido de los principios que acabamos de indicar. Una testadora dispone de tres inmuebles, en usufructo en provecho de su sobrina, y en nuda propiedad en provecho de los hijos de la legataria. Ella nombra un ejecutor testamentario encargado de administrar esos bienes así como los demás que deben recaer en los sobrinos segundos, hasta que los varones hayan llegado á la edad de treinta y un años, y en cuanto á las mujeres, hasta la época de su matrimonio. Si el mandatario falleciere sin haber nombrado á alguno para que lo reemplace, debía de haberse proveído por el presidente del colegio de notarios. La gestión del ejecutor, después de haber durado once años, fué atacada como contraria al artícu-

1 Denegada, 8 de Agosto de 1848 (Dalloz, 1848, 1, 188).

2 Véase el t. 14, núms. 43 y 45.

lo 900. Se falló que el testador se había salido de los límites que establece el art. 1,626 para el mandato que el testador puede dar al ejecutor testamentario. La sentencia dice que, aun cuando se quisiera distinguir entre el mandato que el testador hubiese dado al mandatario y el que ha querido dar al ejecutor testamentario, los principios se opondrían á que confriese á un mandatario poderes más extensos que los que la ley permite que se confieran al ejecutor testamentario. Después de todo, el ejecutor testamentario no es más que un mandatario, y la ley reduce sus poderes á límites muy estrechos, que no puede exceder el testador. La corte de casación hizo á un lado la cuestión general de mandato, y se atuvo á los poderes conferidos al ejecutor testamentario como tal; dichos poderes, dice ella, exceden evidentemente los que autoriza el artículo 1,626; de lo que infiere que la cláusula era nula como contraria á la ley, y que debía tenerse por no escrita por aplicación del art. 900. (1)

459. Las convenciones matrimoniales son irrevocables; este principio interesa á los terceros que tratan con los cónyuges, así es que es de interés general. ¿Quiere decir esto que encadene á los donadores y testadores, en el sentido de que las liberalidades no pueden derogar los convenios que constan en el contrato de matrimonio, en los convenios tácitos que resultan del régimen de comunidad legal? Nosotros creemos que el principio de la irrevocabilidad de los pactos matrimoniales no se refiere á los cónyuges, los que no pueden cambiar sus convenios; pero los donadores y testadores no están encadenados por el contrato de matrimonio de aquéllos á quienes quieren hacer liberalidades. El código mismo consagra este principio. Por derecho común el mobiliario futuro entra en el

1 Denegada de la sala de lo civil de 20 de Mayo de 1867 (Dalloz, 1867, 1, 200).

activo de la comunidad; no obstante, el art. 1,401 permite al donador que declare que los valores mobiliarios que dona á un cónyuge no entren en comunidad. Luego no puede ponerse en duda el principio pero su aplicación no carece de dificultades.

Se supone que los cónyuges están casados por el régimen de la comunidad; un testador lega á la mujer algunos inmuebles con la cláusula de que los bienes serán inalienables; ordena que las sumas de dinero que él lega se empleen en inmuebles igualmente inalienables. Se ha fallado que la condición de inalienabilidad era contraria á la ley, supuesto que modifica los convenios matrimoniales, los cuales no pueden recibir ningún cambio después de la celebración del matrimonio (art. 1,395). (1) Este motivo para decidir no nos parece perentorio. En el caso de que se trata, no son los cónyuges los que cambian sus convenios matrimoniales. ¿Se dirá que el interés de los terceros se opone á todo cambio, hágase éste por los conyuges ó por un donador ó testador? Esto es verdad; pero no impide que la ley dé validez á una liberalidad, que atribuye á la mujer, como propios mobiliarios, bienes que según el contrato de matrimonio, debían entrar en comunidad, y, por consiguiente, venir á ser la propiedad del marido. Nosotros creemos que la verdadera dificultad consiste en la cláusula de la inalienabilidad. En principio esta condición es ilícita, según vamos á decirlo. No obstante, la ley permite que se estipule que los bienes de la mujer serán inalienables; esto no es más que el derecho común para los bienes dotales de la mujer casada por el régimen dotal. Sin embargo, la ley limita al derecho de los cónyuges, en el sentido de que la dotalidad debe resultar de una estipulación del contrato de matrimonio, y este principio es consiguiente á los terceros tanto como á la mujer, supuesto

<sup>1</sup> Caen, 18 de Diciembre de 1849 (Dalloz, 1851, 2, 233).

que el art. 1,541 prevee las dos hipótesis, la de la dote constituida por un tercero y la de la dote constituida por la mujer; en seguida el art. 1,543 añade que la dote no puede constituirse ni siquiera aumentarse durante el matrimonio. Siguese de aquí que ningún inmueble puede tomarse dotal, es decir, inalienable durante el matrimonio, si el principio de la dotalidad no se halla en el contrato de matrimonio. El legislador lo resuelve así porque la inalienabilidad es contraria al interés general. Ahora bien, en todos los regimenes existe la misma razón para decidir. Siguese de aquí que un inmueble donado ó legado, no importa bajo qué régimen, no puede volverse inalienable sino cuando el contrato de matrimonio establece la inalienabilidad. Así, pues, la corte de Caen ha fallado bien, pero es importante precisar los verdaderos motivos para dudar.

## II. De la prohibición de enagenar.

460. La prohibición de enagenar es una cláusula bastante frecuente. ¿Es ella ilícita? Hay muchas controversias sobre esta cuestión, y no escasean las dudas. El principio es aceptado con bastante generalidad, salvo el que se le infieran excepciones más ó menos convertibles. Se presenta una primera dificultad. Se admite que la condición es ilícita; lo que supone que hay una ley que lo prohíbe. ¿Cuál es esta ley? No hay una que pronuncie formalmente que es ilícita la condición de inalienabilidad. Acabamos de citar las disposiciones del código que implican que el legislador reprueba la inalienabilidad; si la permite bajo el régimen dotal, es á causa del favor debido al matrimonio; y aun así la limita, en el sentido de que la inalienabilidad debe estipularse en el contrato de matrimonio. El art. 896 da un argumento análogo; prohíbe las substituciones; y uno de los motivos de esta prohibición, es que los bienes substituidos están fuera del comercio, y

esto es contrario al interés general que exige la libre circulación de los bienes. Síguese de aquí que la condición de la inalienabilidad está implícitamente prohibida por la ley. En apoyo de esta opinión, se puede, además, citar el artículo 6, el cual prohíbe á los particulares que deroguen las leyes que interesan el *orden público*. Esta expresión tan vaga se aplica en su más lata acepción al *interés general*; no es precisamente necesario que haya una *ley especial* para cada caso que puede presentarse, porque, según los términos del artículo 1,133, la causa es ilícita cuando es contraria al orden público. Combinando todas estas disposiciones, se puede establecer, como principio, que toda consideración contraria al interés general es ilícita, y, como tal, cae bajo la aplicación del artículo 900. Ahora bien, la inalienabilidad se halla en oposición con una ley fundamental de la economía política, la que pide la libre circulación de los bienes; esta ley interesa en el más alto grado la riqueza pública, y, por lo tanto, toda condición que la deroga es contraria al interés general y, en tal concepto, ilícita. Esto se funda también en la razón. Sea cual fuere el interés que el donador ó el testador tiene en estipular la cláusula de inalienabilidad, no se trata más que de un interés privado; y el interés de los individuos debe estar subordinado al interés general, porque, de lo contrario, deja de haber vida común posible. (1)

Hay una sentencia de la corte de Lyon en este sentido; los motivos que la corte da completarán lo que acabamos de decir. Una testadora instituye dos legatarios universales, prohibiéndoles que vendan, hipotequen y hasta administren los bienes durante los cuarenta años que sigan á su fallecimiento; ella confiaba la administración á un ejecutor testamentario; y en caso de que éste falleciera antes de la

1 Dalloz es el único autor que establece el principio de una manera absoluta ("Repertorio," "Disposiciones," núm. 179, 1°).

espiración de los cuarenta años, un reemplazante debía ser nombrado por el presidente del tribunal. Los legatarios pidieron que la condición se declarara ilícita y no escrita; la corte de Lyon les dió el triunfo. Ella parte del principio de que el propietario tiene derecho á disponer de sus bienes como mejor le ocurra; pero este derecho se detiene á su muerte, y pasa íntegro á los herederos del difunto. ¿Se dirá que los herederos reciben los bienes con las condiciones que el testador puso á su liberalidad? Sin duda que sí, pero estas condiciones no deben ser contrarias á la ley, ni al interés público; ahora bien, tal es la condición que, al prohibir que se enagene ó hipoteque, pondría los bienes fuera del concurso y constituiría una mano muerta por lo menos temporal. (1) En vano se objetaría que la inalienabilidad no es más que temporal: la objeción sería poco jurídica, porque equivale á decir que se puede lastimar el interés general durante cierto tiempo, lo que es un absurdo. Verdad es que el legislador permite que se celebren ciertos convenios á tiempo, á la vez que los prohíbe como principio (art. 815); pero el legislador es el único que tiene dicho poder, y no incumbe al intérprete el fijar arbitrariamente un término dentro del cual sería permitida la inalienabilidad, mientras que no lo sería más allá de ese plazo. Si la inalienabilidad es contraria al interés general, la consecuencia lógica es que es nula toda cláusula de inalienabilidad. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia no aceptan el principio de una manera tan absoluta. Luego es preciso que entremos en el detalle de las dificultades que presenta la aplicación del principio.

461. Todos están de acuerdo cuando la condición de no enagenar se impone de una manera absoluta é indefinida, sin restricción y sin límite. (2) En este caso, podría decirse

1 Lyon, 7 de Abril de 1835 (Dalloz, "Disposiciones," núm. 179, 1°).

2 Véanse las autoridades citadas por Demolombe, t. 18, pág. 321.

literalmente que la condición haría recibir la mano muerta, y hasta sería más funesta, supuesto que las personas de mano muerta pueden enagenar con ciertas condiciones. Se ha fallado en este sentido que la condición de incesibilidad impuesta de una manera absoluta á la donación de una renta perpetua, es nula; vendría á parar, dice la sentencia, en una substitución interminable. De esto la sentencia concluye que el donatario no podía prevalerse de la condición de inalienabilidad para pedir la nulidad de una cesión que él habría consentido en provecho de un tercero, lo que no es dudoso. Reputándose por no escrita la cláusula de inalienabilidad, la cosa se queda en el comercio, y, en consecuencia, puede ser válidamente enagenada. (1)

462. ¿Se aplican estos principios á la cláusula de una donación ó de un testamento que declara incesible las rentas de un inmueble donado ó legado á una persona que no es heredera á reserva? Se ha fallado que ninguna ley se opone á que el disponente añada esta cláusula á su liberalidad. Tratábase, en este caso, de una substitución permitida, hecha en provecho de los sobrinos del testador. Muy loable era el objeto; el disponente quería proteger á su hermana contra la propia debilidad; que lo inclinaba á una prodigalidad ruinoso para él y para los suyos. ¿Pero no era contraria la substitución al principio de la libre circulación de los bienes? No, dice la corte; porque la incesibilidad no impide el bueno y prudente empleo de las rentas que de ella están afectadas; se oponen únicamente á que se enagenen en masa y antes de haber provisto á las necesidades del legatario. Lejos de ser contraria al orden público, la cláusula es un acto de prudencia y de previsión, porque á la sociedad le importa que los ciudadanos

núms. 292 y 293. Denegada, 7 de Julio de 1868 (Daloz, 1868, 1, 446).  
Leija, 5 de Marzo de 1875 (*Pasicrisia*, 1873, 2, 153).

1 Donai, 23 de Junio de 1851 (Daloz, 1852, 2, 245).

no caigan en una desnudez completa. ¿Se opondrá el interés de los acreedores? La misma ley declara que los alientos son inembargables; ahora bien, la inalienabilidad tiene el mismo objeto. No obstante, la corte admite una restricción en cuanto á los efectos de la cláusula; no impide á los tribunales que validen las translaciones, que se habían hecho si las circunstancias lo exigieran; la corte lo decide así por analogía del artículo 582 del código de procedimientos. (1)

Si los tribunales pudieran fallar equitativamente, nada sería tan sensato como dicha decisión. Pero se encuentran encadenados por la ley y los principios. Ahora bien, se admite que la condición de inalienabilidad es ilícita, por lo que el juez no puede darle validez por meras consideraciones particulares. Esto sería consignar una excepción, una derogación á una ley de orden público; el legislador es el único que tiene ese poder, él solo puede declarar que en tales y cuales casos la regla que se opone á la inalienabilidad puede recibir excepción; porque no entra en la cuestión el interés público. En vano la invoca el interés del legatario: la ley quiere que cada cual vele por sí mismo sus intereses. Admite excepciones para los incapaces, pero cuida de limitar sus efectos. Si se trata de un pródiigo, ella permite que se le nombre un consejo, pero no le quita la disposición de sus rentas (art. 513). Si se trata de proveer al interés de los hijos, la ley autoriza las substituciones, somete la gravedad á ciertas restricciones, pero le deja otra vez el goce. ¿El testador puede excederse de la ley? Esto equivaldría á violarla. Nuestra conclusión es que la condición de inalienabilidad no puede recaer sobre las rentas como tampoco sobre la propiedad.

463. La jurisprudencia admite otras muchas afecciones.

1 Caen, 12 de Junio de 1854 (Daloz, 1855, 2, 193).

Desde luego permite al deponente que imponga al donatario la condición de no poder ni hipotecar, ni enagenar los bienes donados, durante la vida del donador, desde el momento en que éste tiene un interés; y basta que él diga que la enagenación no podrá hacerse sin su consentimiento para que se repite que aquel tiene interés. La corte de Cilecia ha fallado que esta cláusula no estaba prohibida por ninguna ley. Esto es decidir la cuestión por la cuestión misma. (1) Semejantes sentencias no tienen ninguna autoridad. Hay una sentencia en el mismo sentido de la corte de Bourges. Esta agrega que la prohibición no es perpetua y absoluta, sino transitoria y relativa. Este motivo, que figura en la mayor parte de las sentencias, habla en contra de la jurisprudencia. ¿Cuándo será transitoria la prohibición? ¿basta que no sea perpetua? ¿Así es que podrá prohibirse la enagenación durante mil años! ¿Y si no se puede, en donde estará el límite? ¿a quién incumbe fijarlo? ¿Al juez? El legislador mismo no lo aceptará, por el capricho solo del donador. Se quiere que el donatario pida el consentimiento del donador; ¿por qué? Porque, dice la corte de Bourges, el donador puede tener en ello un interés eventual. ¿De suerte que por el interés incierto de un particular, se permite que se derogue un interés cierto de la sociedad! En vano la corte dice que hay lugar á invocar, en el caso de que se trata, las consideraciones de economía política y de interés general sobre los inconvenientes y el riesgo de la indisponibilidad de los bienes. (2) El interés general está lesionado desde el momento en que un bien se pone fuera del comercio, aun cuando la prohibición de enagenar no fuese perpetua. ¿Qué cosa hay de eterno para el hombre, ser de un día?

1 Orleans, 17 de Enero de 1846 (Daloz, 1846, 2, 203).

2 Bourges, 14 de Diciembre de 1852 (Daloz, 1854, 5, 257). Compárese Donai, 23 de Junio de 1851 (Daloz, 1852, 2, 245); París, 15 de Abril de 1858 (Daloz, 1869, 2, 1°).

Hay casos en que el donador está interesado en prohibir la enagenación al donatario, cuando él quiere asegurarse el beneficio del retorno legal que la ley otorga al ascendiente donador. Parece que este motivo determinó á la corte de Bourges; pero es muy difícil. Si el donador quiere asegurarse el retorno de los bienes donados, hay un medio muy sencillo, y es estipularlo así (arts. 951 y 952) La corte conviene en que debe poner en primer lugar entre las condiciones ilícitas la prohibición de enagenar, porque el orden público tiene interés en que circulen libremente los bienes; pero, dice ella, esta verdad, reconocida en derecho como axioma, necesita comprenderse bien; no se aplica, al menos de una manera absoluta, á las interdicciones temporales de vender; en efecto el código civil autoriza formalmente ciertas prohibiciones de esta especie; la sentencia cita las substituciones toleradas (arts. 1,048 y 1,049. ¡Ese es un argumento que prueba en contra de la doctrina de la corte: ¿acaso la jurisprudencia habría podido admitir esa excepción si el legislador no la hubiese consagrado? Evidentemente que no. Desde el momento en que se reconoce el principio, y la corte dice que éste es un axioma, hay que admitir que únicamente el legislador puede ponerle excepciones, y éstas en vano las buscamos en el código.

El donador se reserva el usufruto de los bienes donados; él estipula que el donador no podía enagenarlos durante la vida del disponente. ¿Acaso el interés que él tiene en que el donatario sea nudo propietario, más bien que un tercero, es suficiente para dar validez á la cláusula de inalienabilidad? Nosotros contestamos que al legislador incumbe preveer los inconvenientes y resolver. Dudamos nosotros que él consagrara la inalienabilidad para poner

1 Angers, 29 de Junio de 1842 (Daloz, 1846, 4, 163). Compárese Nancy, 24 de Diciembre de 1869 (Daloz, 1872, 2, 57).